



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-628-SPA-370 relacionado con la denunciada presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta autoridad ambiental por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento con giro de venta de llantas y rines denominado "Llantas y Rines Deportivos", ubicado en Abraham González número 85, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas por una bocina de audio proveniente del establecimiento denominado "Llantas y Rines Deportivos", ubicado en Abraham González número 85, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan



emisiones sonoras al ambiente; por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de la cual se desprende que se constató que el establecimiento motivo de la presente denuncia se encontró en actividades sin generar emisiones sonoras provenientes de alguna bocina; aunado a lo anterior se citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil en las oficinas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, quien en comparecencia, manifestó que voluntariamente moderaría el volumen de su equipo de audio.

Por lo anterior, personal de esta Entidad en seguimiento a lo señalado en la comparecencia realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al establecimiento con giro de venta de llantas y rines denominado "Llantas y Rines Deportivos", ubicado en Abraham González número 85 colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, constatando que dicho negocio se encontraba en actividades sin generar emisiones sonoras de ningún tipo, asimismo, se permitió el ingreso de personal a dicho establecimiento observando dos bocinas de seis pulgadas que se encontraban apagadas, posteriormente el propietario del negocio puso en funcionamiento su equipo de audio del cual se hace constar que las emisiones sonoras sólo eran perceptibles desde la vía pública.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0903-2017 notificado vía correo electrónico el día 20 de abril de 2017, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; por lo anterior, mediante correo electrónico la persona denunciante informó a esta Subprocuraduría que derivado de las acciones llevadas a cabo por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la problemática del ruido se había solucionado.

De lo anterior se concluye que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario el responsable del establecimiento mercantil denominado "Llantas y Rines Deportivos" realizó acciones que permitieron que las emisiones sonoras ya no representaran una molestia a los vecinos, esta autoridad ambiental considera que, no habiendo actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con los artículos 5 fracción XIX y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio ubicado en Abraham González número 85, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, constatando la existencia de un



establecimiento mercantil denominado "Llantas y Rines Deportivos", el cual para sus actividades empleaba unas bocinas de audio.

- Derivado del cumplimiento voluntario, el propietario del establecimiento antes citado moderó el nivel de audio de las bocinas, a fin de no causar molestias a los vecinos.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos de prueba que permitieran continuar con la investigación; al respecto la persona denunciante refirió que el conflicto de ruido ya se había solucionado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YB/HJH/DRN
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400